

AUTO N° 678 DE 2019
(24 de Julio)

"POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCION CONTENIDO EN EL AUTO 590 DE 05 DE JULIO DE 2019 POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1437 DE 2015 y 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto 590 de 05 de julio de 2019, por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

Que dentro oficio No 442036000-1200-19-211, Intervención Administrativa Ambiental de la procuraduría, manifiesta que existe una inconsistencia dentro del acto administrativo No 590 de 05 de julio de 2019.

En el aparte de consideraciones expuesto en acto administrativo en mención se observa el siguiente error de transcripción: *"El carbón vegetal es un producto de la combustión incompleta de la madera y residuos vegetales calentados a altas temperaturas en ausencia de aire, este producto es apetecido por su alto poder calórico y cuyo tráfico causa daños irreversibles la conservación de los ecosistemas incluyendo el suelo.*

El producto florístico decomisado al momento de recibirla se contabilizaron los bultos para cuantificar con exactitud la cantidad exacta que se recibe, es en este momento cuando se observa físicamente el carbón para determinar a qué especie y familia botánica pertenece haciéndole un examen físico donde se observa brillo, color, textura, peso, fisuras, huecos y demás características que presenta el carbón vegetal debido que todas la especies no presentan las mismas características estructurales.

En este caso puntual se determina con un grado de probabilidad de un 90% aproximado que la especie analizada no corresponde a las especies amparadas mediante acuerdo 003 de 2012, por la calidad corresponde a especies forestales de madera blandas.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que en vista de que en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece CORRECCION DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que el artículo 4 numeral 11 de la ley 1437 de 2011 preceptúa en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta el error expuesto en el acápite de consideraciones consignado en el auto No 590 de 05 de julio de 2019 se corrige el yerro ocasionado el cual quedara así:

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que dentro del Auto No 341 de 08 de abril de 2015, en su artículo quinto como medida de compensación por la intervención al recurso forestal EL MUNICIPIO DE FONSECA, deberá sembrar mínimo cuarenta y cinco (45) árboles frutales y /o sobre nativos, con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, con sus respectivos corrales de protección en zonas verdes del municipio o en sitios donde no cauce inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento.

La medida compensatoria tiene un término no mayor a 20 días de la ejecutoria del presente acto administrativo. En vista del incumplimiento de las obligaciones del artículo quinto del auto 08 de abril de 2015 originadas del aprovechamiento con poda de árboles aislados se debe iniciar la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese corregir la parte considerativa del auto No 590 de 05 de julio de 2019 la cual quedara así: Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante auto 341 de 08 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA autorizo al Municipio de Fonseca la poda de noventa (90) arboles.

Que dentro del Auto No 341 de 08 de abril de 2015, en su artículo quinto como medida de compensación por la intervención al recurso forestal EL MUNICIPIO DE FONSECA, deberá sembrar mínimo cuarenta y cinco (45) árboles frutales y /o sobre nativos, con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, con sus respectivos corrales de protección en zonas verdes del municipio o en sitios donde no cauce inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento.

La medida compensatoria tiene un término no mayor a 20 días de la ejecutoria del presente acto administrativo. En vista del incumplimiento de las obligaciones del artículo quinto del auto 08 de abril de 2015 originadas del aprovechamiento con poda de árboles aislados se debe iniciar la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde del Municipio de Fonseca, La Guajira.

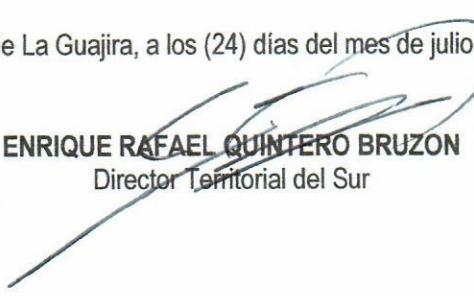
ARTÍCULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la Guajira.

ARTICULO CUARTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (24) días del mes de julio de 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate